

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320220097700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la señora Eva Smith Guerrero contra del auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se negó reconocerla como compañera permanente sobreviviente del causante Julio Cesar Acero Gómez.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que la señora Eva Smith Guerrero recibió reconocimiento de pensión de sobrevivencia por la entidad PROTECCION por el fallecimiento del afiliado Julio Cesar Acero Gómez por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Aporta la declaración de parte – Unión Marital de Hecho ante la entidad FAMISANAR firmada por la señora Eva Smith Guerrero y Julio Cesar Acero Gómez, también la certificación de la pensión, la notificación del reconocimiento de pensión y Certificación de Afiliación a la EPS FAMISANAR.

De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado de la señora Sully Janeth Acero Castillo, se pone a la prosperidad del mismo, indicando que, el recurso fue presentado de manera extemporánea en atención a que el auto es de fecha 13 de junio y el termino fenecía el 16 de junio, y el recurso se presentó el 20 de dicho mes.

Advierte que, si bien es cierto, se aportaron una serie de documentos con los cuales intentan dar credibilidad respecto a su condición, es notorio, que entre estos no se encuentran los que se delimitan en la Ley 979 de 2005 en su artículo 2°, los cuales, y en el sentir del legislador, son los procedentes, no solo para acreditar la condición de compañera permanente, sino que adicionalmente son los únicos, con los cuales se tendrá como declarada la existencia de la unión marital de hechos, en tal entendido, se tiene que la declaración de la Unión Marital de Hecho se prueba con: 1. Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Precisa que, una cosa es la Unión Marital de Hecho y otra es la Sociedad Patrimonial, que si bien es cierto, la segunda depende de la primera, no necesariamente con la declaración de la primera, surge la segunda, por ende, era imperativo que la señora Eva Smith Guerrero, aportara que existió una declaración de Unión Marital de Hecho.

Consideraciones

En primera medida, en atención a que el apoderado de la heredera Sully Janeth Acero Castillo indica que el recurso fue presentado de manera extemporánea, se advierte que el mismo fue notificado en estado del 14 de junio de los corrientes, y conforme el artículo 118 del C.G.P., “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, el término de tres días, empieza a contabilizarse desde el día 15 junio, es decir:

Fecha auto:	13 de junio
Fecha estado:	14 de junio
Fecha 1° día:	15 de junio
Fecha 2° día:	16 de junio
No corren términos:	17 de junio (sábado)
No corren términos:	18 de junio (domingo)
No corren términos:	19 de junio (lunes festivo)
Fecha 3° día:	20 de junio – fecha en que se presentó el recurso.

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 2° de la Ley 979 de 2005, mediante el cual se modifica el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, dispone:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

En atención a que el presente es un trámite de sucesión, debe probarse la calidad de heredero, y el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. (Sentencia STC 3474 de 2014)

Dentro del proceso de referencia se hace necesario el título que es en sí mismo la prueba de la existencia del vínculo, que para las uniones maritales de hecho serían una sentencia, conciliación o en su defecto una escritura pública donde se vislumbre la declaración de dicha unión y que luego sea trasladada al registro civil de nacimiento de la pareja.

Se advierte que este despacho no está desconociendo los vínculos que nacen por solo de hecho de la convivencia, sino que, para acceder a este tipo de derechos, esa convivencia debe estar reconocida legalmente con alguno de los procedimientos que se indicaron antes.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 979, por su parte, en armonía con lo anotado, varió el 5° de la Ley 54 con el fin de añadir la causal de disolución de la sociedad, “[d]e común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante Centro de Conciliación legalmente reconocido”.

Finalmente, el precepto 4° cambió la redacción del inciso segundo del 6° de la Ley 54; de decir que la liquidación de la sociedad patrimonial podía intentarse en el respectivo juicio de sucesión con “prueba de la unión marital de hecho”, cuando la causal de disolución fuera la muerte de uno de los compañeros, estableció que ello era viable “siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

Como puede verse, la exigencia de la sentencia judicial, la escritura pública y el acta de conciliación de que trata el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, es exigible, cuando el compañero o compañera permanente persigue la declaración de la sociedad patrimonial y los aspectos asociados a ella, como en el presente asunto.

La calidad de compañero o compañera permanente, y la necesidad, excepcional, para efectos patrimoniales, de acreditar dicha condición a través de los medios contemplados en el artículo 4° de la Ley 54, la Corte Constitucional puntualizó en la sentencia C-131 de 2018:

“En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.”

De lo anterior, respecto las pruebas aportadas por el apoderado recurrente, se advierte que, si bien existe una libertad probatoria para probar la calidad de compañero permanente, en el presente asunto, se necesita su declaración conforme el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

En este orden de ideas, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, en el efecto diferido

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 158 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - septiembre - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
